



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de septiembre de 2022

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS ALBERTO HERRERA RODRIGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	05001310500220200011600
Asunto:	RECONOCE PERSONERÍA, CONTROL DE LEGALIDAD, TRASLADO EXCEPCIONES

En el proceso ejecutivo laboral adelantado por LUIS ALBERTO HERRERA RODRIGUEZ contra COLPENSIONES, la demandada se dio por notificada del mandamiento de pago el 28 de junio de 2022 como consta en el anexo 22 del expediente digital y dio respuesta el 29 de junio del presente año (anexo 23 E.D.), por lo que se tiene por contestada la demanda.

Se reconoce personería para representar a la demandada a los abogados FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, T.P. 198.214 del C.S. de la J., como representante legal de la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S. y SANDRA MILENA ALZATE MEJÍA, t.p..227.505 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos de los poderes conferidos. (anexo 23 E.D.).

Se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con el art. 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (anexo 23 E.D.)

Ahora bien, la parte ejecutante solicitó control de legalidad, con el fin de que se revise de oficio el título ejecutivo base de la ejecución, por cuanto se libró Mandamiento de pago por intereses legales equivalentes al 6% anual. (anexo 24 E.D.).

Aduce que la esencia de cualquier proceso ejecutivo laboral es la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el art. 100 del C.P.L., concordado con el art. 422 del C.G.P., lo que implica que el proceso ejecutivo laboral parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

Indica que, se evidencia el hecho de que ni en la sentencia base de la ejecución ni los autos de costas procesales se impuso la obligación a COLPENSIONES de cancelar interés de ningún tipo sobre el capital liquidado, no comprendiéndose porque el despacho ordena el pago de tales emolumentos pasando por alto que no se cumple con los requisitos propios de claridad, exigibilidad, expresividad de los títulos ejecutivos, existiendo una clara falta de coherencia entre el mandamiento de pago y la sentencia o los autos de costas.

Que en cuanto a la improcedencia de los intereses legales, el art. 145 del C.P.L Y S.S. establece, que a falta de disposiciones en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto y las del Código Judicial, es decir, que no es posible la aplicación analógica de los intereses legales o moratorios de origen civil, por cuanto la norma laboral consagra una consecuencia expresa ante la mora en el pago y es la figura de la indexación o corrección monetaria, y para aplicarse, debe de imponerse expresamente en la sentencia.

Manifiesta que la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual debe de estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva el 13 de febrero de 2020, con el fin de que le sea reconocido las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral, intereses moratorios sobre el capital y las costas del proceso ejecutivo: (anexo 18 E.D.).

- 1) LO CORRESPONDIENTE A LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS POR EL DESPACHO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.
- 2) LO CORRESPONDIENTE A INTERESES MORATORIOS, SOBRE LA SUMA ADEUDADA, POR CONCEPTO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.
- 3) LAS COSTAS GENERADAS POR EL PROCESO EJECUTIVO.

El despacho el 1° de junio de 2022 libró Mandamiento de pago, reconociendo a favor de la demandante, las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral por la suma de \$2.068.365, los intereses legales sobre la condena y dispuso que las costas procesales del proceso ejecutivo se resolverán en la oportunidad procesal. (anexo 19 E.D.)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LUIS ALBERTO HERRERA RODRIGUEZ, c.c. 70.059.428, en contra de COLPENSIONES, por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.068.365), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales sobre la condena, desde la ejecutoria del auto de liquidación de costas hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Las costas procesales se resolverán en la oportunidad procesal.

Respecto de los intereses moratorios del 6% anual sobre las costas procesales en Sentencia STP 7310 de 2022, en un caso en donde no se habían ordenado intereses legales en el proceso ordinario, se reconocieron en el proceso ejecutivo, en tanto los intereses del art. 1617 del CC, operan por ministerio de la ley, las decisiones que los reconocieron fueron atacadas vía tutela, y la Corte Suprema de Justicia, avaló las decisiones tomadas por los juzgadores de instancia.

*Lo que se observa, sin embargo, al margen de la argumentación presentada por el ente distrital accionante en sede constitucional, es que, la colegiatura accionada, de manera razonable, en el marco de la autonomía y competencia que le otorgan la Constitución y la ley, consideró que en el caso particular del ciudadano Jairo Antonio Marriaga Gómez, **procedía, por mandato legal**, el reconocimiento de intereses legales causados con el retardo en el pago de la obligación contenida en la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral.*

En decisión del Tribunal Superior de Cali, en donde se analizó el mismo tema, dentro del proceso Rad. 760013105000120190080001, en auto del 22 de octubre de 2020,

*Dicho de otro modo y so pena de ser reiterativos, si bien la parte demandante no tiene derecho a los intereses remuneratorios ni conforme al deprecado interés corriente, ni tampoco suplido por el interés legal (porque no estamos en presencia de un negocio jurídico), así como tampoco tiene derecho al interés moratorio en los términos en que fue deprecado², ni menos aún al cobro simultáneo que de intereses remuneratorios y moratorios hace respecto del mismo lapso, **sí que tiene derecho al interés moratorio legal** contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual, aunque para ello no medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.*

Razonamientos que comparte plenamente este despacho, pues aceptar la tesis contraria es la negación del derecho mismo, en tanto implicaría que los demandados, a pesar de una sentencia en firme, pudiesen cumplir las obligaciones impuestas en ella cuando a bien lo tuvieran, sin ningún tipo de consecuencia; esa es una de las diferencias claras entre las obligaciones morales (cumpro si quiero) y las obligaciones jurídicas (cumpro así no quiera) y allí es donde cobra relevancia la naturaleza del proceso ejecutivo. No puede cohonestarse por parte la judicatura, la desidia en el cumplimiento de las decisiones judiciales, la tardanza injustificada en el pago, por eso, la constitución y la ley contienen principios de aplicación automática, tales como la equidad (CP art. 230; ley 446 de 1998 art. 16), por ello se concluye que figuras como los intereses legales del art. 1617 del código civil y la indexación, operan por ministerio de la ley y la constitución política, por demás, como materialización del principio de justicia como definitorio a su vez, del concepto del derecho, que en voces de este juzgador, se concreta en tres pilares: Dignidad humana, debido proceso y justicia.

Así las cosas, se ordenará continuar con el trámite del proceso.

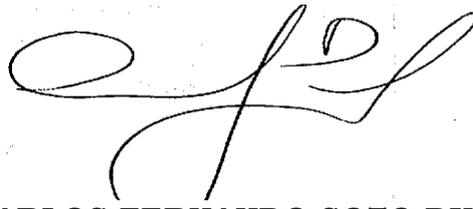
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR continuar con el trámite del proceso promovido por LUIS ALBERTO HERRERA RODRIGUEZ contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con el art. 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94d9f4088afd0ccf07022fad6a13cad3b81c0a450ba771cc3b31100f958e9ad**

Documento generado en 06/09/2022 01:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>